En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., N. A. c/ L. S., D. V. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. 773/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.071/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 33/22 de fecha 22 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Viene a mi conocimiento el recurso interpuesto por el actor reconvenido en autos, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 33/2022. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 955016. Corrido el traslado de ley, contesta la demandada reconviniente Sra. L. S. (ID 974482). Oportunamente se confirió vista a la asesora de Familia, quien contesta por escrito ID 986286.

1. *Agravios*:

El Sr. C. únicamente impugna la condena en concepto de alimentos devengados durante la tramitación del proceso, en que mantenga un piso de $55.000, en tanto considera que es excesivo y no guarda relación alguna con el monto de la cuota definitiva.

Entiende que el cálculo por alimentos atrasados sería razonable si el 25% fijado recayera sobre los haberes netos, devengando un interés legal sobre el saldo acreedor que pudiere existir; pero el piso mínimo fijado no luce proporcionado. Explica y efectúa cálculos para demostrar que tal monto mínimo no representa lo mismo sobre los haberes percibidos en 2019, en comparación con la época del dictado de la sentencia definitiva. Que, si bien en términos actuales el porcentaje del 25% es adecuado y concordante con el mínimo de $55.000; retroactivamente este monto resulta excesivo y confiscatorio.

En subsidio, como segundo agravio, apela el interés fijado en la sentencia por considerarlo excesivo. Manifiesta que si las diferencias a abonar fueron computadas a valores actuales no puede incluir una tasa para compensar la depreciación monetaria a lo largo de los últimos años, que la posibilidad de pérdida del capital fue atendida con la valoración actualizada. Entiende que la tasa a fijar no puede superar el interés puro del 6% anual en cuanto a la mora y que no debe incluir la actualización monetaria. Solicita la revocación de lo decidido en la instancia de grado y que la tasa de interés sea del 6% aludida desde el 4/9/2019 y hasta que medie liquidación firme.

La demandada reconviniente, contestó a los agravios reseñados mediante ID 974482. Recuerda que la presunción

de la necesidad de alimentos nació con la audiencia de avenimiento del 4/9/2019 y que de allí no hay razones para distinguir el carácter de los alimentos.

II. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa y mantiene abierto el debate, reseñaré que N. A. C. interpuso demanda en contra de D. V. L. S. a fin de conseguir cuidados personales compartidos bajo la modalidad alternada de sus hijas menores de edad. Relató detalles del vínculo, ofreció prueba, fundó en Derecho y peticionó.

A su turno D. V. L. S., contestó demanda, controvirtiendo la plataforma fáctica descripta por el actor, formuló las negativas y fundó su postura respecto a la pretensión de aquel. Reconvino en contra de N. A. C. por asistencia alimentaria y alimentos atrasados, solicitando que se condene al progenitor a abonar una cuota mensual a favor de sus hijas en la suma equivalente al 35% de la totalidad de los ingresos que tenga a percibir como empleado dependiente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable Delegación Comarca Senguer – San Jorge, incluyendo el fondo estimulo mensual, con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $30.000 mensuales.

En lo referente a alimentos atrasados, solicitó condena al pago desde la fecha de la audiencia de avenimiento celebrada el 04/09/2019, con más la fijación de intereses por cuotas atrasadas impagas mientras sucede el trámite judicial y para las cuotas alimentarias que se devenguen con posterioridad al dictado de la sentencia.

El 11/6/2021 se fijó una cuota para atender alimentos provisorios de $25.000, suma que fue elevada el 31/5/2021 a $30.000 hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

El 11/11/2022 se celebró la audiencia que manda el art. 12 de la CDN. Las partes arribaron a acuerdos respecto a cuidados personales, régimen de comunicación y contacto, vacaciones y autorización de viaje, no siendo así en materia de asistencia alimentaria. Intervino Asesoría de Familia.

La jueza de grado homologó el acuerdo celebrado por D. V. L. S. y N. A. C. en materia de cuidados personales, régimen de comunicación y contacto y autorización de viaje a favor de sus hijas J. A. C. L. y M. A. C. L., mediante acuerdo arribado en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 11/11/2022, advirtiendo que el mismo es ley para las partes.

Hizo lugar parcialmente a la reconvención promovida por D. V. L. S. y condenó N. A. C., a abonar la suma de dinero equivalente al 25% del total de los ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $55.000, en beneficio de sus hijas menores de edad, J. A. y M. A., con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social. Indicó además las condiciones de cumplimiento del pago de la condena.

Respecto de los alimentos atrasados, determinó que son adeudados desde la audiencia de avenimiento el 04/09/2019 -conforme acta 1505/2019- sujeta a la liquidación a presentar por la demandada reconviniente, debiéndose descontar lo percibido por alimentos

provisorios. Ordenó que aquella cuota suplementaria se descontara en partes iguales y consecutivas de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldo, jubilaciones y pensiones. Por último, determinó que los intereses por los alimentos atrasados desde el 4/9/2019 y hasta la sentencia, y las cuotas futuras impagas devengarían un interés equivalente a la tasa activa más alta, que en el caso sería la percibida por el B. del C. para sus operaciones de descuento, conforme lo dispuesto en el art. 552 del CCCN.

III. *Análisis*:

De conformidad con lo reseñado, queda como única cuestión a decidir la forma en que se deberán liquidar los alimentos atrasados, toda vez que la cuota alimentaria fue determinada en el 25% del total de los ingresos que tenga a percibir el alimentante, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a $55.000.

El apelante postula que la aplicación del piso mínimo establecido en la sentencia de $55.000 que equivale al 25% del sueldo que acreditó percibir en el mes de agosto de 2022 en virtud de la prueba informativa a su empleadora, no debe aplicarse para liquidar las sumas debidas por alimentos atrasados devengados desde la audiencia de conciliación hasta la sentencia.

En tanto, en el caso se ha acreditado que los ingresos del alimentante provienen de una fuente estable y periódica como son los sueldos que percibe en relación de dependencia, la cuota ha sido fijada en un porcentaje (25%) a calcular sobre el salario del alimentante. Tal modalidad es la adecuada, dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable

la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio.

Y es ventajosa fundamentalmente para quienes son alimentados desde que tendrán asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre. Como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

Si la cuota alimentaria no puede apartarse de la realidad, tanto de las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante, la misma debe ser establecida conforme la situación económica verificada al momento de dictar sentencia o el más próximo a él.

Tal extremo se verifica en el caso, por la concordancia que existe entre el 25% del sueldo percibido y el piso mínimo de $55.000 fijado. Efectivamente se computó sobre el sueldo más cercano a la sentencia.

Aun cuando tal modalidad de fijación en paralelo la hemos desaconsejado, en esta oportunidad constituyó objeto del reclamo inicial en que la actora solicitó la fijación de un mínimo. También, a la hora de solicitar intereses, diferenció entre las cuotas devengadas

durante el proceso y las que se devenguen con posterioridad a la sentencia.

Claro está que el monto mínimo fijado solo se trata de un parámetro tomado en cuenta al momento de dictar sentencia y para el futuro, en razón de asegurar un piso mínimo ante diversas situaciones que de suscitarse pudrían afectar el haber alimentario. Piénsese por caso, ausencias injustificadas del empleado, o sanciones disciplinarias que acarrearían una merma en los ingresos de ese mes, no podrían afectar el monto de la cuota en perjuicio de las alimentadas. En modo alguno se aplica a la retroactividad de la sentencia de alimentos.

De allí, que asiste razón al recurrente y debe ser así declarado. La cuota sobre la que se liquidaran los alimentos atrasados será la que corresponda al 25% de los ingresos del alimentante en los meses correspondientes, sin el piso mínimo establecido.

Claramente demostró en los agravios la inequidad que conllevaría una interpretación diversa.

Por tales razones propongo al acuerdo admitir el primer agravio y dejar establecido que los alimentos atrasados serán calculados sobre el 25% de los ingresos que percibió el alimentante de su empleadora, en cada uno de los meses que transcurrieron desde el 4/9/2019 hasta el dictado de la sentencia definitiva, debiendo detraerse de ese porcentual las sumas que fueron abonadas como alimentos provisorios y aplicar la tasa de interés sobre el remanente adeudado.

En atención a como se resuelve, el planteo subsidiario carece de autonomía y no corresponde adentrarme en el mismo sin perjuicio del criterio

sostenido en la SD “F” nro. 3/2017, 10/2021, entre otras.

IV. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido y el principio que rige en la materia propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los honorarios a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. en el 28% y los de la Dra. I. C. en el 26%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora contra la Sentencia nro. 33/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, declarando que a los efectos de la liquidación de los alimentos atrasados no se deberá tener en cuenta el piso mínimo de $55.000 establecido como parámetro para las cuotas que se devenguen a partir del dictado de la sentencia conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular del modo propuesto los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia resuelve: 1) Homologar en cuanto ha lugar en derecho el acuerdo entre las partes D. V. L. S. y N. A. C., en materia de cuidados personales, régimen de comunicación, contacto y autorización de viaje a favor de las hijas J. A. y M. A., ambas de apellidos C. L., de fecha 11/11/2022 en vista de causa, tenido por ley para las partes. 2) Hace lugar a la reconvención de D. V. L. S. y condena al actor N. A. C. a abonar la suma de dinero equivalente al 25% del total de los ingresos del mismo, favor de las hijas nombradas, previos los descuentos de ley, no inferior a $55.000 y con más los complementos que señala. Fija alimentos atrasados y ordena medidas para el cumplimiento de lo dispuesto. Impone las costas por su orden y regula honorarios.

Con el voto que me precede se encuentran informados tanto los antecedentes del juicio, como el material del recurso en esta alzada por la parte actora (ID 955016), contestado por la demandada reconviniente con escrito ID 974482) y controvirtiendo con la postura y afirmaciones que son propias de la sentencia dictada, pero sin controversia específica de las definiciones y cálculos numerales del actor reconvenido, como tampoco de la autorizada doctrina fundante, oponiendo en la petición subsidiaria un caso de jurisprudencia de esta Cámara, en tanto se encontraba constituida en salas.

Al relevarse los fundamentos del recurso interpuesto y su incidencia nuclear, previene la recurrente sobre una distorsión si se tiene en cuenta que los alimentos son fijados en el 25% de los ingresos de N. A. C., pero establece además una base mínima alimentaria de $55.000, que califica de excesivo y confiscatorio para los alimentos atrasados.

Frente al caso planteado, se advierte en efecto, que la sentencia condena al actor reconvenido a pagar una cuota alimentaria del 25% del total de ingresos previos los descuentos de ley, que en ningún caso podrá ser inferior a $55.000 (punto 2° resolutivo de la sentencia). Pero luego en el punto 3°, también con carácter resolutivo, fija una cuota por alimentos atrasados desde el 4/9/2019, que será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo, con lo que ingresa con el mismo carácter resolutivo, que las cuotas devengadas son las que surgen del Acta n° 1505/2019; devengadas, pues ya habían sido fijadas a las que deben descontarse las sumas percibidas por alimentos provisorios y su remanente con las carga de los intereses del art. 552 del CCC.

El punto explica, que la cuota de garantía mínima establecida al 22/11/2022, no integra la liquidación ordenada, por otra parte de lógica exclusión, pues no se trata de un monto envilecido o devaluado al que pudo aplicarse intereses retroactivos del art. 552 CCC, sino una suma base de valor actual a la sentencia, y que importaría en su caso la distorsión sostenida por la parte apelante, con ajenidad a la naturaleza de cuotas devengadas cuya liquidación ordena la sentencia.

Lógicamente, por lo expuesto, las razones del recurso y de seguridad procesal, exigen el pronunciamiento consecuente, con lo que corresponde el resolutivo que propone mi colega de primer voto, como las costas por su orden en esta alzada por las razones señaladas (art. 69, 2do. párr., CPCCCh).

Conforme finalmente con la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 13 y concords., la propuesta de honorarios se encuentra asimismo ajustada a derecho.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Coincidiendo en las cuestiones tratadas en el presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega del primer voto, en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 33/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, declarando que a los efectos de la liquidación de los alimentos atrasados no se deberá tener en cuenta el piso mínimo de cincuenta y cinco mil pesos ($55.000) establecido como parámetro para las cuotas que se devenguen a partir del dictado de la sentencia conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. I. C. en el veintiséis por

ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"